

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reconoce personería
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2015-785

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Reconócese personería a la estudiante de derecho MARIA PAULA DAZA DAZA, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomás, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

A.j.s.c.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUD JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: No Repone, Concede Apelación
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 19-558

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD INVERSIONES NASSAR QUINTERO & CIA S EN C.S.**, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dispone dejar sin valor y efecto el auto calendarado veinte (20) de enero de la vigencia 2020, donde se ordenó dar trámite a la solicitud de levantamiento de embargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., corriendo traslado por el término de tres (3) días, pero una vez revisadas las actuaciones el despacho evidencia que dicha solicitud de levantamiento de embargo es, extemporánea; por lo que procede a dejar sin valor y efecto el auto calendarado 20 de enero de la vigencia 2020.

Por lo anterior, el apoderado recurrente eleva recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto adiado veintiséis (26) de febrero de 2020.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

"... Se acoge el despacho a las prescripciones del numeral 8° artículo 597 del C.G.P., para determinar que la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro, radicada por el suscrito es **EXTEMPORANEA**, teniendo en cuenta que la solicitud de secuestro fue practicada el día 17 de octubre de 2017, argumentación esta que respeto pero no comparto, ya que si se observa con detención la misma y en cumplimiento de la norma procesal que indica: "...si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o la notificación del auto que orden agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitara como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión..." solo fue puesta en conocimiento mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2019, notificada por estado el doce (12) del mismo mes y año, proferida por su despacho la cual cito en su inciso segundo: "... Agréguese a los autos el despacho comisorio No. 016 procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAUJIL (CAQUETA), debidamente diligenciado, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar..."

(...), Como ya ha dejado expuesto en reiteradas ocasiones, la **SOCIEDAD INVERSIONES NASSAR QUINTERO & CIA**, realiza su primera intervención en este asunto solo hasta el día 01 de noviembre de 2019, procediendo a poner de presente la irregularidad procesal que viola el debido proceso y el derecho a la Defensa, al vincularse como de propiedad del causante de manera indebida el inmueble denominado **BONANZA**, a que se hizo alusión en las peticiones del incidente, al igual que como pretensión subsidiaria se elevó solicitud de levantamiento de embargo y secuestro. (...).

"...como se manifestó en los hechos de la solicitud incidental, al haber inscrito la medida cautelar de embargo y practicado el secuestro sobre el bien inmueble denominado **BONANZA**, con una prueba irregularmente interpretada, al considerar que es la **SOCIEDAD INVERSIONES NASSAR QUINTERO**

& CIA S EN C.S, una de las legítimas copropietarios del derecho de dominio y posesión del bien inmueble, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria o. 420-16326, situación esta que afirma que con el yerro procesal generado por el Juzgado de Familia del circuito de Fusagasugá, se estaría vulnerando el debido proceso y al derecho a la defensa como tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 11,14,133,134,135,136,137,138, del C.G.P., por cuanto nunca se advirtió que el causante KALIM DAVID NASSAR QUINTERO, no figuraba como propietario del bien y mucho menos como poseedor del mismo....”.

Agrega el recurrente que se “omitió el hecho de realizar el control de legalidad que se encuentran contemplado por el artículo 132 del C.G.P., con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como es el caso de inscribir una medida de embargo y practicar secuestro de un inmueble cuya titularidad y según se acredito, no se encontraba en cabeza del causante KALIM DAVID NASSAR QUINTERO y mucho menos en su posesión”.

Del Recurso presentado, la secretaria del despacho le da el trámite contemplado en el artículo 319 del C.G.P., pronunciándose los herederos reconocidos por intermedio de su apoderado judicial, así:

“me permito solicitar al señor juez se sirva **RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICION**”, ya que el recurso que el apoderado judicial se encuentra presentado recae sobre el auto de fecha 26 de febrero de 2020, el cual se encontraba resolviendo un recurso de reposición interpuesto por la suscrita”, cita lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., por lo que indica que el recurso es improcedente.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

De entrada el despacho advierte que la fecha de diligencia de secuestro indicada mediante auto calendado veintiséis (26) de febrero de 2020, no es correcta, como quiera que a folio 140 del cuaderno de medidas cautelares y por diligencia allegada al plenario, se señala como tal **diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**.

En diligencia practicada por el Juzgado de familia de Fusagasugá, se señala que la diligencia fue atendida por el Representante Legal de la empresa denominada INVERSIONES NASSAR VIDAL, señor NAMEN A. NASSAR C., y la cual es propietaria en común y proindiviso del 40% del predio objeto de secuestro.

Efectivamente para tener en cuenta la solicitud de levantamiento de embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-16326, el despacho procede de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 597, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que, en diligencia practicada el día 17 de octubre de 2018, no hubo oposición a la diligencia.
2. Quien practico dicha diligencia, no fue el juez de conocimiento, téngase en cuenta que fue practicada por el Juez de Circuito de Fusagasugá Cundinamarca.
3. Quien atendió la diligencia de secuestro o se encontraba representado por apoderado judicial.
4. Fecha del auto mediante el cual se agrega el despacho comisario.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

Ana Maria Botero P.

El Secretario (a)



Es entonces que para saber si es extemporáneo o no la solicitud impetrada por el recurrente respecto al levantamiento de la medida de embargo, el despacho parte del auto que agregó el despacho comisorio y su notificación, es decir, se agregó mediante auto calendado once (11) de septiembre de 2019, notificado por estado el día 12 de septiembre de 2019, y debidamente ejecutoriado el día 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual no se evidencia solicitud alguna de levantamiento de medida cautelar. Téngase en cuenta que la solicitud primigenia data del día primero 1° de noviembre de 2019, claramente EXTEMPORANEA.

Aunado a lo anterior, se evidencia por el despacho que el auto atacado proferido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, adiado doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tampoco fue recurrido en su momento procesal oportuno, esto es, como lo señala el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., "deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

En consecuencia de lo anterior, el despacho NO REPONE el auto calendado veintiséis (26) de febrero de 2020, por las razones expuestas y se concede el Recurso de Apelación, como quiera que es procedente contra la providencia atacada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil –Familia, en el efecto Devolutivo.

De conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, remítase:

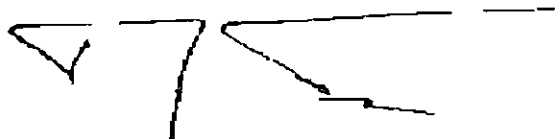
- Cuaderno Incidente de Nulidad. Folios 1 al 81.
- La presente Providencia.
- Auto calendado 12/02/2018 folio 51. Cuaderno medidas cautelares.
- Diligencia de secuestro obrante a folios 140 a 142. Cuaderno medidas cautelares
- Auto calendado 11/09/2019. Folio 143. Cuaderno medidas cautelares.

Se le advierte a la parte apelante que deberá estar atento al pago de copias arriba señaladas, de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del C.G.P.

Por secretaria, dese aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ramirez', is written over a horizontal line.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agrega Comunicación-Ordena Oficiar.
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-194

Agréguese a los autos la comunicación allegada por CAJA HONOR, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ORDENA por secretaria oficiar a la entidad CAJA HONOR, con el fin de indicarle que mediante oficio 955 del 26 de Octubre del año 2020 se les indicó: “*sírvase descontar y consignar dichos dineros, los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este juzgado en la cuenta No 257542033001 y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación a favor de la señora Yésica Katherine Culma Prada, identificado(a) con la C.C No 1.006.069.322.*” En consecuencia, deberá dar cumplimiento a lo allí dispuesto. Oficiese y envíese al correo electrónico: notificación.embargo@cajahonor.gov.co para el trámite correspondiente.

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente del MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO., la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiera lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

A.j.s.c.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ordena Oficiar
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2016-452

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación allegada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

En atención a dicha comunicación, se ORDENA por Secretaría oficiar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, informándole que una vez revisado el presente asunto no obra comunicación allegada por parte del **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, con destino a este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

A.j.s.c.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo A Resolver.
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2018- 510

Visto el informe secretarial que antecede se DISPONE.

PRIMERO. Previo a resolver lo pertinente, se REQUIERE a la parte actora, allegar el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, suscrito entre las partes a saber, LORENT ASTRID VANEGAS GUTIERREZ, en calidad de demandante, y GERARDO MONTES RÁMIREZ, en calidad de demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

A.j.s.c.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pone en conocimiento
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-043

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora , el Juzgado DISPONE:

Se le hace saber que mediante auto de fecha del 16 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual se le requiere para que se sirva continuar con la ejecución del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-605

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora SANDRA MILENA NEISA, en representación de sus menores hijos E.G.N.y L.D.G.N en contra el señor EDISON GUZMAN ARIAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad.

Observa el Despacho, que se están allegando facturas por concepto de alimentos, las cuales no serán tenidas en cuenta, toda vez que las parte acordaron un monto específico en pesos como cuota alimentaria. Por lo anterior conforme a lo pactado se tendrán en cuenta aquellas que correspondan a artículos para la lonchera de los menores, en consecuencia:

1. Sírvase allegar en su totalidad los recibos correspondientes, de lo que se pretende cobrar en la pretensión primera de la demanda.
2. Sírvase excluir la factura con fecha 01/29/2020, correspondiente a CREPES Y WAFFLES S.A, ya que Observa el despacho que a los artículos, que en ésta se refiere no hacen parte de la lonchera de Los menores por un valor de \$70.200.
3. sírvase aclarar los conceptos contenidos en la factura de KOBIA COLOMBIA S.A, de fecha 08/04/2020, por un valor de \$75.800 toda vez que dicha factura se encuentra ilegible.
4. Sírvase excluir la factura de fecha 08/04/2020 ALIADO SURTIMAX MERCADOS PUNTO VALLE, por un valor de \$119.650 toda vez que los artículos allí relacionados no corresponden a elementos que se encuentran incluidos en la lonchera del menor.
5. Sírvase excluir, del valor de la factura de fecha del 30/04/2020, correspondiente a MERCADOS S.A.S JUSTO Y BUENO, por valor de \$65.500, los artículos que no corresponden a la lonchera de Los menores.
6. Sírvase excluir la factura de fecha del 30/04/2020, correspondiente a SURTIMAYORISTA AUTOPISTA SUR toda vez que en ella no se encuentran artículos de lonchera de los menores por un valor de \$57.350.

7 sírvase excluir el recibo con fecha del 02/07/2020, correspondiente A MERCADOS EL LÍDER SAN PABLO NVO, ya que las mismas no corresponden a artículos de lonchera de los menores por un valor de \$95.580.

8. Sírvase excluir la factura con fecha del primero de 01/09/2020, de SURAMERICANA COMERCIAL S.A.S. toda vez que las mismas no corresponden artículos de lonchera para los menores por un valor de \$133.000

9. Sírvase excluir la factura con fecha del 2020/10/09, Correspondiente a TIENDAS GAD FASHION Por un valor de 80.750, toda vez que la misma no corresponde a ningún concepto transado en el acta de conciliación.

10. Sírvase excluir la factura de fecha 10 Febrero, 2020, correspondiente a TIENDAS ARA, por un valor de 8.980, puesto que la misma no corresponde a artículos de lonchera de Los menores.

11. sírvase excluir el recibo con fecha del 17/10/2020, correspondiente A MERCADOS EL LÍDER SAN PABLO NVO, ya que las mismas no corresponden a artículos de lonchera de los menores por un valor de \$30.750.

Reconócese personería al Dr CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Envíese por medio electrónico en formato PDF al correo jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito subsanatorio y anexos, de conformidad al numeral 6 inciso 4, del Decreto No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No.002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

Ajsc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agrega y pone en conocimiento
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-722

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación allegada por BANCO CAJA SOCIAL, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

Aj.s.c.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señala fecha audiencia
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019- 349

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:
En atención a la solicitud efectuada por la parte demandada.

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P. La cual se llevara a cabo por medio de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes que integran este litigio deberán recepcionar, sus correos electronicos de contacto al correo del Juzgado del Circuito de Familia de Soacha: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con cinco (5) días de anterioridad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

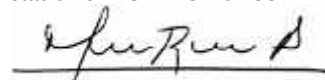
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

A.j.s.c.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Niega petición- Agrega y pone en conocimiento.
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-815.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE.

Nieguese por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante ,toda vez que mediante Providencia del 28 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General Del Proceso por lo anterior deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Agreguese a los autos la comunicación procedente por parte del demandado José Miguel Osorio sanguino la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes legales a los que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la actualización de la liquidación de crédito allegada por la demandante, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

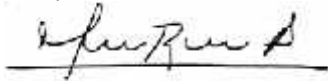
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No.002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil diecinueve (2021)

Agrega y pone en conocimiento – Tiene por notificado.
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-791

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación allegada por la empresa SUMA , la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la comunicación allegada por BANCO CAJA SOCIAL, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino al BANCO CAJA SOCIAL , comunicándoles que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 594 del Código General del Proceso las cuentas de ahorro son inembargables en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. Por lo anterior, se les requiere para que se sirvan dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio circular No. 102 del 14 de Mayo de 2019. Adviértasele, que el incumplimiento a esta orden acarreará las sanciones legales a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

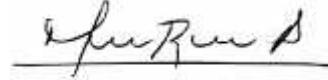
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

Aj.s.c.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corrige Yerro.
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019- 425

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario en el auto del veinticinco (23) de Noviembre de 2020, respecto 2020 respecto al trámite correspondiente por secretaría respecto al proceso, número “2014-485”, de la prueba trasladada toda vez que el número de proceso corresponde al “2019-425” asunto en vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el artículo 286 del código general del proceso se ordena la corrección de la siguiente manera

Entiéndase para todos los efectos legales que respecto de la prueba trasladada mencionada en el auto del veinticinco (23) de Noviembre de 2020, respecto a la prueba trasladada del proceso de referencia “2019-425”.

En todo lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes.

Ofíciase.
NOTIFÍQUESE
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

A.j.s.c.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-595

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio, por la señora ANA YEINNY CASTILLO PARDO , en representación de su menor hijo A.S.C.R. contra el señor HECTOR ANDRES RODRIGUEZ URIBE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dar cumplimiento al artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* **Por lo anterior, se le requiere para que allegue el título ejecutivo base de la ejecución que pretende instaurar.**

2.- Deberá indicar en la pretensión primera de la demanda, en forma pormenorizada, y **en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias adeudadas** por el aquí demandado, conforme a lo pactado en el Acta de Conciliación suscrita entre las partes o sentencia judicial emitida por la autoridad competente. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

3.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

4.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

5- En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020 y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 Inciso 4, “*demanda*”: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*”.

En consecuencia, y toda vez que no solicita medidas cautelares **deberá acreditar el envío de la demanda, del escrito de subsanación y los anexos al demandado.**

Envíese por medio electrónico en formato PDF al correo jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito subsanatorio y anexos, de conformidad al numeral 6 inciso 4, del Decreto No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

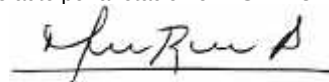
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

A.j.s.c.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No.002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-599

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora ANGIE DAYANA MORENO BOHORQUEZ, en representación de sus menores hijas N.N.ZM y E.V.Z.M. contra el señor WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad.

1. Sírvasse allegar el recibo del mes de Noviembre de 2020 correspondiente al cuidado de los menores, toda vez que no se allegó con la demanda.

Reconócese personería a la Dra. NUBIA AMPARO VARGAS MORENO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Envíese por medio electrónico en formato PDF al correo jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito subsanatorio y anexos, de conformidad al numeral 6 inciso 4, del Decreto No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

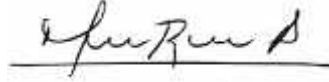
El Juez


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

A.j.s.c.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No.002.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan Ramirez', is written over a horizontal line.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ordena Oficiar.
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2015-597

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA ,el cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por dicha entidad, se ORDENA por Secretaria oficiar, con el fin de informarle que por auto del 26 de Octubre de 2020, por medio del cuál se decretó el embargo, el límite total de la medida es la suma de: \$7'561.183, a lo cual se aclara, que dicha monto no es individualizado a los conceptos de: Primas, Salarios y demás prestaciones sociales, si no es el valor total al que corresponde dicha medida. Ofíciase y envíese al correo electrónico de la entidad: lucy.mena@alcaldianeiva.gov.co , para el tramite correspondiente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

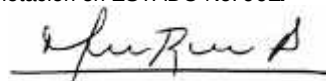
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

A.j.s.c.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 08-755

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación allegada por la **SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante la cual informa al despacho que ha venido descontando la cuota correspondiente de alimentos al señor **HECTOR ORLANDO ARIAS GARCIA** identificado con CC No. 93.421.342, cuya demandante es la señor **OFELIA PASQUEL PEREZ**, cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes y tengas en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

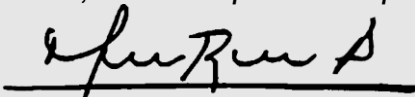
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 18-755

Visto el informe secretarial, se dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

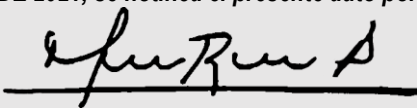
SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 20-646

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora ANA ISABEL FRANCO SANTANA, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DIVORCIO**, en contra del señor **FRANCISCO LAUDELINO CANCELADO**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

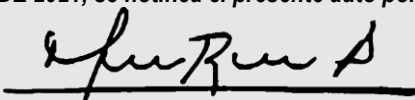
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 13-334

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

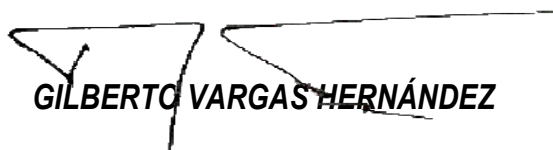
AGRÉGUENSE a los autos el memorial poder mediante el cual se solicita se inicie el trámite de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, allegada por el Dr. HUMBERTO LADINO SANDOVAL, quien representa al señor JEISSON FABIAN MORENO GUERRERO, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la actora para lo siguiente:

- Se sirva allegar al plenario escrito de demanda con los requisitos de Ley, informar el nombre de las partes, sus correspondientes direcciones físicas y electrónicas e indique si el menor beneficiario de la cuota alimentaria aún se encuentra viviendo en esta municipalidad. Hechos y Pretensiones, Pruebas, etc.
- Deberá dar alcance a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al traslado del escrito de la demanda ya sea a la dirección física o electrónica de la parte pasiva.
- Allegue registro civil de nacimiento del beneficiario de la cuota alimentaria dentro del proceso de la referencia.
- El apoderado deberá tener en cuenta que la solicitud que desea incoar, se tramitara en el presente proceso.

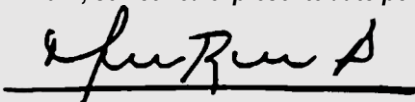
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 19-837

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos el poder otorgado por la señora demandante **PAOLA ANDREA DELGADO**, en consecuencia **RECONOZCASE** *personería* al apoderado judicial Dr. **JOHN INFANTE MARTIN**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **REQUIERE** al apoderado actor a efecto de que se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de los correos electrónicos de las partes, de los testigos y la manera de notificar la presente demanda y su respectivo traslado.

Se le indica que si allega correo electrónico de la parte pasiva, señale a este despacho si será por este el medio por el cual notificará la demanda, **a efecto de que UNA VEZ EL DESPACHO LO AUTORICE, proceda de conformidad.**

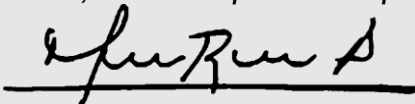
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Notificada, Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 18-332

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Téngase notificada por **AVISO JUDICIAL**, a la demandada señora **NUBIA STELLA VASQUEZ TRIANA**, quien dentro de la oportunidad legal concedida NO dio contestación de la demanda NI PROPUSO EXCEPCIONES.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 parágrafo, se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Se ordena practicar **visita social** a los hogares de los señores **URMANDIS RAFAEL CORDERO GONZALEZ** y la demandada señora **NUBIA STELLA VASQUEZ TRIANA**, a través del Trabajador Social adscrito a este Despacho Judicial, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuáles se desenvuelve, y si las condiciones habitacionales y demás entorno familiar son aptas para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales, sociales de las menores KACN y SVCN.

Informe que será rendido a la hora de las **8:30 AM**, del día **DIECIOCHO (18)**, del mes de **MARZO**, del año **2021**.

Se señala como fecha y hora para la **entrevista privada** de las menores **KACN y SVCN**, las cuales se realizarán en presencia del trabajador social adscrito a este despacho judicial, Ministerio Público, y el Defensor de Familia de la localidad adscrito a este juzgado, para lo cual se señala la hora de las **10:00 AM**, del día **DIECIOCHO (18)**, del mes de **MARZO**, del año **2021**.

Una vez se alleguen los respectivos dictámenes, ingresar el proceso al despacho para señalar fecha, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

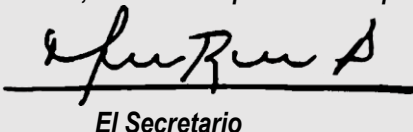
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 17-752

Visto el informe secretarial, se dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

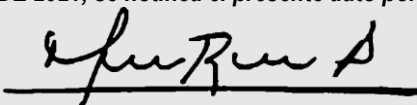
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Notificada, Contesta, Por secretaria Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Impugnación Paternidad
RADICADO:	No. 20-390

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificado de **MANERA PERSONAL** al demandado señor **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal concedida contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, **quien propone excepciones de mérito.**

Como quiera que no se acredita lo dispuesto en sentencia C 420-20 de la H. Corte Constitucional, esto es, el **ACUSE DE RECIBIDO**, de la contestación de la demanda y sus anexos de la parte actora, **por secretaria córrase el respectivo traslado** de las excepciones de mérito y atendiendo la naturaleza del proceso.

TENGASE ACREDITADO el envío del traslado de la demanda y auto admisorio de la misma, por la parte actora, a la parte pasiva.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **HAYDEN BARRAGAN MORA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfectosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Honorarios – L.S.C.
RADICADO:	No. 17-965

Visto el informe secretarial, se dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

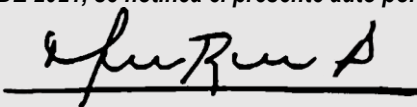
SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

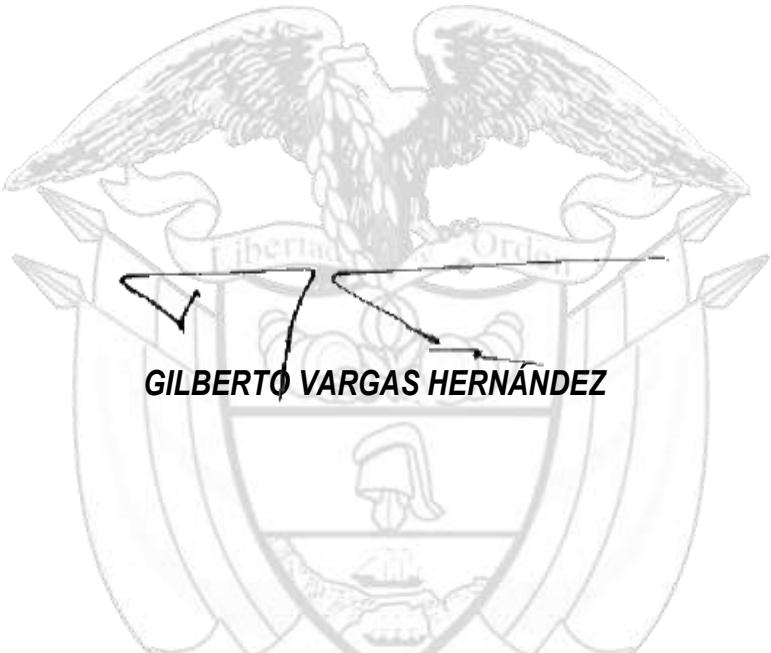
DECISION: Asigna Honorarios
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 18-469

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

SEÑÁLESE la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$500.000**, como honorarios definitivos a favor del auxiliar de la justicia Dr. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, en su calidad de Partidor. Acredítese el pago por la actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Resuelve DP
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 19-199

Procede el despacho a pronunciarse sobre el DERECHO DE PETICION allegado por el Dr. GUILLERMO ROZO GONZALEZ, radicado vía correo electrónico, el día quince (15) de diciembre de la vigencia 2020.

Se le indica al profesional del derecho, que este tipo de peticiones no son procedentes por no ser esta una entidad de carácter Administrativo, debiendo dar aplicación a las normas sustanciales y procedimentales para poder actuar dentro de los procesos judiciales, esto significa que se hará por escrito a través de memoriales que se presentaran ante el despacho judicial dentro de los términos de ley y ajustados a derecho, los cuales son resueltos por Juez de conformidad a lo normado en el artículo 120 del Código General del Proceso, el cual reza: “...**En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...**”.

De otro lado, de conformidad a lo normado en el artículo 23 de la C.N. y en aras de garantizar su petición, se le indica lo siguiente:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: Mediante auto calendado dieciséis (16) de octubre de la vigencia dos mil diecinueve (2019), el despacho ordena SUSPENDER la presente demanda de interdicción, atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.
2. DIRECCION PRESUNTO INTERDICTO: Se informa que vive con la esposa en la CALLE 1 A BIS No. 35-75 BOGOTA D.C., y que estuvo internado en el CENTRO PSIQUIATRICO FUNSANIAN, ubicada en la CALLE 17 No. 36-62 BARRIO TEUSAQUILLO, teléfonos 4672356 y 3176414410.
3. El despacho le indica que el señor ECCELINO RONCANCIO a la fecha no ha sido declarado interdicto, y si puede o no actuar en causa propia, no es el suscrito juez quien pueda señalarlo.
4. En el Juzgado de Familia de Soacha, no se encuentra radicada a la fecha, demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO a nombre del señor ECCELINO RONCANCIO.

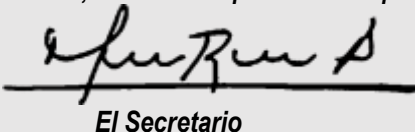
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Requiere Partes
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 18-029

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos la solicitud allegada por los señores MANFREDY OSORIO CORTES y LEIDY JOHANA VEGA MAZO, respecto del acuerdo celebrado entre los mismos mediante el cual solicita además se dé por terminado el presente proceso. Póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Advierte el despacho del acuerdo allegado por las partes, que el mismo no es acorde a lo pretendido con la presentación de la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, pues en nada se menciona si es su deseo que se declare o no.

Por lo anterior el despacho solicita, se aclare el acuerdo allegado por la partes, aunado a que la demandada no coadyuva su petición con su apoderado judicial, a efecto de que el despacho de por terminado el presente proceso.

Téngase en cuenta por los interesados, que tratándose de bienes inmuebles, la adjudicación de los mismos se debe elevar a escritura pública ante notario, o en su defecto por sentencia vía judicial. Diligencia que se encuentra programada para el mes de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

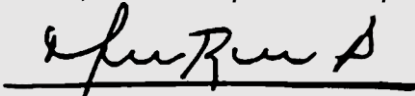
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Previo a Resolver
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 19-753

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

*Previo a pronunciarse el despacho sobre la renuncia del poder otorgado al Dr. GUSTAVO TOBON LOBO, se le **REQUIERE** a efecto de que se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 76, Inciso 4°, del C.G.P.*

Aunado a lo anterior, como quiera que se menciona que se adjunta comunicación pero no acredita haber sido enviada a su poderdante.

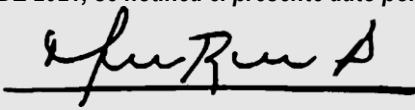
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia de Inventarios y Avalúos
CLASE DE PROCESO:	L.S.P.H.
RADICADO:	No. 18-110

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

De la documental allegada por la Sra. ONEIDA GONZALEZ VALENCIA (ACREEDORA), esto es, el título ejecutivo por la suma de \$10.000.000, el cual pretende hacer valer en este proceso judicial, se le informa a la misma que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º, Inciso Tercero, del artículo 501 del C.G.P., deberá hacer valer su derecho en diligencia de inventarios y avalúos, que se señalara en el presente auto.

Señálese como fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la hora de las **9:00 AM**, del día **VEINTICUATRO (24)**, del mes de **MAYO**, del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS**, de conformidad a la norma en cita.

Notifiquesele el presente auto a la acreedora señora ONEIDA GONZALEZ VALENCIA, al correo electrónico one240656@gmail.com.

Se ordena que por secretaria se disponga lo pertinente a efecto de que el señor demandante pueda revisar el proceso de manera virtual, ya que solicita se le indique el estado del proceso.

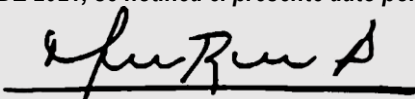
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Notificada, Contesta, Por secretaria Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 20-355

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificada de **MANERA PERSONAL** a la parte demandada señora **AURA JANNETH ROBELTO DIAZ**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal concedida dio contestación de la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito. Como quiera que no se acredita por la parte demandada el **ACUDE DE RECIBIDO** (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional), se dispone:

Por secretaria dese el trámite contemplado en el art. 371 del C.G.P., de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la demandada, una vez se conteste la demanda de **RECONVENCION**.

ADMÍTASE la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO y posterior LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogado por la señora **AURA JANNETH ROBELTO DIAZ**, en contra del señor **WILSON DAVID RUBIO LÓPEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, como quiera que se mencione la existencia de menores de edad.

Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el inciso 2º y 3º, del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 ibídem, y córrase traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al demandado en reconvención para que dentro de los veinte (20) días siguientes, la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TENGASE ACREDITADO el envío del traslado de la demanda de **RECONVENCIÓN** por la parte actora, a la parte pasiva en reconvención. Como quiera que no se acredita por la parte demandada el **ACUDE DE RECIBIDO** (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional), se dispone que por secretaria se contabilice en su totalidad el término para contestar la demanda de reconvención una vez se notifique por estado.

ACÉPTESE la **RENUNCIA AL PODER** presentado por la Dra. Miryam Ruth Amaya de Castiblanco, como quiera que la misma manifiesta que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **ELLIS WILLIAM REINEL VÁSQUEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante y demandada en **RECONVENCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria disponga lo pertinente a efecto de que el apoderado judicial del demandante, acceda al expediente de manera virtual, el cual señala como correo electrónico dr.elis.asjur@gmail.com.

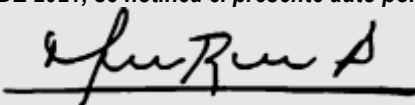
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tener Notificada, No Contesta, Señala Fecha.
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 18-789

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificados por **AVISO JUDICIAL** a los demandados señores **ADRIANA DEL PILAR PAEZ HENRIQUEZ y RODRIGO ANDRES PAEZ HERNRIQUEZ**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., quienes dentro de la oportunidad legal concedida NO contestaron la demanda.

Por secretaría dispóngase lo pertinente a efecto de que se comparta el link del proceso a la señora demandada **DIANA MARICEL PAEZ TELLEZ**, para que pueda acceder al mismo.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM**, del día **TRES (03)**, del mes de **JUNIO**, del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes y a sus apoderados, prevéngaseles para que concurran virtualmente (el empleado encargado se comunicara con ustedes mediante plataforma TEAMS) a la **AUDIENCIA INICIAL**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

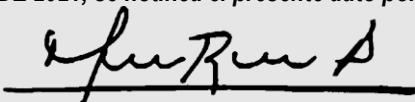
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO:	Petición de Herencia
RADICADO:	No. 19-472

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Advierte el despacho de la documental aportada por el apoderado judicial de los herederos sucesorales de la causante LUZ MILA MURCIA MANRIQUE, Dr. ALEXANDER CASTELLANOS RIOS, que los poderes no señalan la clase de proceso que se tramita, pues el mismo se dirige a la sucesión.

En consecuencia de lo anterior, sírvase el apoderado corregir los poderes otorgados referente a la naturaleza del proceso que se tramita.

Se le recuerda además, que se trata de un proceso contencioso, el cual una vez se tengan por notificados a los herederos sucesorales, se les correrá el término de contestación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

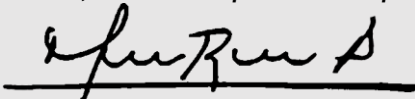
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Requerir
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 19-487

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Atendiendo la solicitud allegada por los abuelos de la menor, señores EUGENIO REYES GUTIERREZ y MARIA ALBA FRANCO BOHORQUEZ, en el presente asunto, **REQUIERASE** al señor LISANDRO ACEVEDO SANCHEZ, a efecto de que se sirva dar cumplimiento con la sentencia calendada treinta y uno (31) de julio de la vigencia 2020, respecto de las visitas asignadas a que tiene derecho la menor para con sus abuelos maternos. (Semana Santa, vacaciones de diciembre y enero y en el mes de junio, como se señaló en sentencia). **Enviar telegrama por el medio mas expedito.**

Se le informa además a la solicitante que junto con la sentencia puede acercarse a la policía de infancia y adolescencia, a efecto de que los mismos presten el apoyo para que el demandante de cumplimiento con lo dispuesto por el suscrito juez, respecto a las visitas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado.

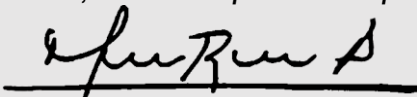
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 19-825

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Del trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., allegado por el apoderado judicial de la actora, el despacho señala que:

1. No allega el citatorio debidamente cotejado por la empresa de correo.
2. En el citatorio enviado y no cotejado, señala como dirección de notificación la que se indicó en el escrito de la demanda, pero, en el certificado de entrega cotejado por la empresa de correo, se señala una distinta.

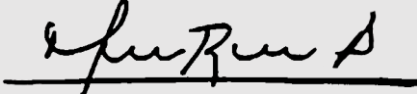
Por lo anterior, se **REQUIERE** al actor se sirva aclarar al despacho, si es que existe una nueva dirección de notificación del demandado o fue error cometido por la empresa postal. Como quiera que debe informar previamente a realizar cualquier trámite de notificación, la dirección exacta del demandado, a efecto de que el despacho la tenga en cuenta y ordene que a la misma se notifique.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento al demandado, la misma se encuentra **IMPROCEDENTE**, pues deberá previamente acreditar al despacho no haberse podido realizar el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a efecto de emplazar al señor OSCAR DAVID ESCOBAR GUERRERO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

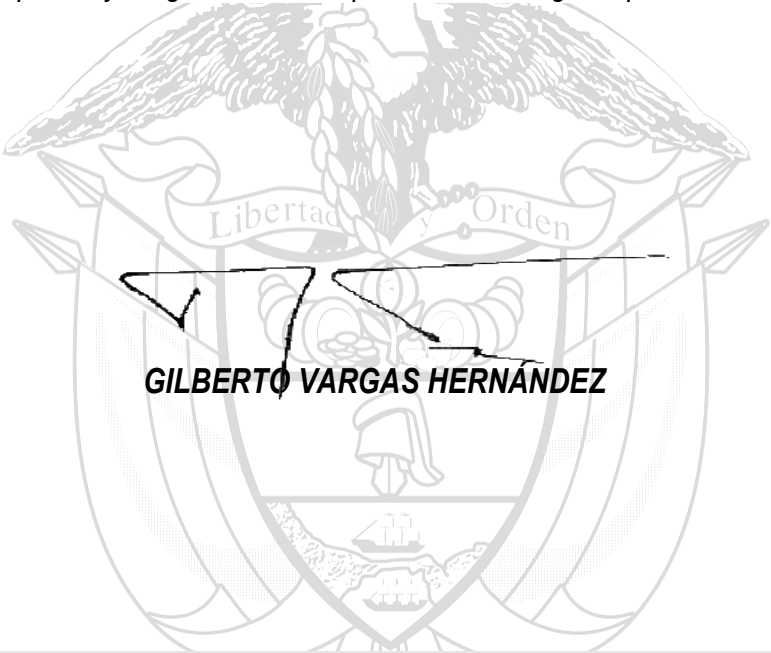
DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 19-497

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación allegada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, mediante la cual informa que a la fecha no se evidencia cuentas activas o vigentes a nombre del señor PEDRO MANUEL BONILLA, cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes y tengas en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

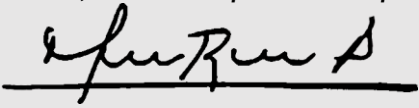
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Ordena Oficial
CLASE DE PROCESO:	Reducción de Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 19-507

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Encuentra **IMPROCEDENTE** el despacho la solicitud allegada por la apoderada judicial Dra. EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA, respecto de la aclaración de la sentencia, pues la misma es clara en la determinación adoptada, sin dar lugar a dudas.

Ahora bien, si lo requerido es que el despacho le aclare al pagador del EJERCITO NACIONAL, atendiendo que aún está descontando la suma de dinero anteriormente ordenada, pese a que el despacho fue claro en el oficio No. 1086 calendado 20/11/2020, en lo señalado, se considera pertinente se **oficie nuevamente** por secretaria a la entidad mencionada, a efecto de que se sirva descontar únicamente la suma de **\$1.470.000, mensual**, como quiera que fue ésta cuota la que designó el despacho mediante sentencia calendada el 19/10/2020, pues al tratarse de **CUOTA INTEGRAL**, la misma compone (educación, salud, recreación, vestuario, etc.), sin cuotas adicionales ni otro concepto, por lo que deberá dar estricto cumplimiento.

Por lo anterior, sírvase reajustar (cuota alimentaria) el descuento que realizó a partir del mes de noviembre de la vigencia 2020, como quiera que no fue lo que se le indico mediante oficio No. 1086. **OFICIESE** y remítase oficio indicado, envíese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Notificada, Contesta, Por secretaria Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Regulación de Visitas
RADICADO:	No. 20-450

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificada de **MANERA PERSONAL** a la demandada señora **JULLY FERNANDA PEÑA UREÑA**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal concedida contestó la demanda, por intermedio de apoderada judicial, quien propone excepciones de mérito.

Por secretaria córrase el respectivo traslado de las excepciones de mérito y atendiendo la naturaleza del proceso.

TENGASE ACREDITADO el envío del traslado de la demanda y auto admisorio de la misma, por la parte actora, a la parte pasiva.

Se le indica a la apoderada judicial de la parte demandada que el examen psicológico deberá aportarlo de la EPS que se encuentren afiliados los menores o de un psicólogo particular, en la fecha de la celebración de la audiencia única.

En cuanto a que se oficie por parte de este despacho judicial a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el mismo se **DENIEGA**, como quiera que su prohijada es parte en el proceso que allí se adelantó y tiene toda la facultad para solicitar las copias que desee allegar como pruebas, las cuales también podrán ser allegadas en audiencia única.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **RUTH MARINA PALENCIA GALVIS**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Por Contestada, Requiere
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 19-688

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

TENGASE CONTESTADA la demanda en tiempo por la parte pasiva y por intermedio de apoderado judicial, quien propone excepciones previas, de las cuales el despacho le indica lo siguiente:

TENGASE POR RECHAZADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la parte demandada, pues lo que busca el presente asunto es determinar el parentesco o vínculo consanguíneo entre el demandado y la menor VDS, (Derecho Constitucional) y no, el vínculo afectivo que hubo o no, entre las partes.

En cuanto a la **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, se advierte que TODAS son debidamente formuladas dentro del presente asunto y requieren de pronunciamiento en sentencia judicial, por lo que no se explica el despacho el fundamento por la parte demandada.

Se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte pasiva, que indique al despacho el nombre del laboratorio de genética en el cual desea se practique la prueba, como quiera que señala se hará cargo de los costos para su realización.

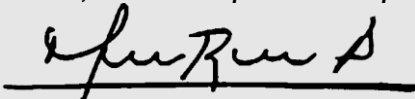
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Releva Auxiliar de la Justicia
CLASE DE PROCESO:	Ocultamiento de Bienes
RADICADO:	No. 19-721

Visto el informe secretarial, se dispone:

Como quiera que en sentencia calendada treinta (30) de octubre de la vigencia 2020, el despacho designo como perito evaluador al **Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES**, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, el despacho ordena:

Relevar del cargo como **PERITO AVALUADOR** al **Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES**, y en su lugar designar al **Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO**, a efecto de que se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en sentencia calendada treinta (30) de octubre de la vigencia 2020, dictamen que deberá ser allegado al proceso de liquidación de sociedad patrimonial No. 2017-982, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado.

Se asigna como gastos de pericia, la suma de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$100.000**, a cargo de las partes. Acredítese el pago al despacho.

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la demandada señora LILIA ARIAS GOMEZ, Dr. Camilo Mario Gascón Castillo, por secretaria dispóngase lo necesario para que el profesional del derecho pueda consultar el expediente de manera virtual, atendiendo que el presente asunto se encuentra terminado.

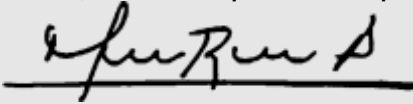
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Resolver en Audiencia
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-725

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** allegado por el demandante señor TULIO ALCIBIADES RONCANCIO LOPEZ, obrante a folios 177 al 180 del expediente, el cual es coadyuvado por la apoderada judicial Dra. GLORIA DE LAS MERCEDES DUQUE MANRIQUE, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

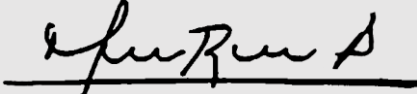
Atendiendo a que la actora no acredita el cumplimiento al Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, haber puesto en conocimiento de las demás partes el desistimiento, el despacho resolverá lo pertinente en audiencia inicial que se encuentra programada para el día 03/02/2021 a la hora de las 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 20-649

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el art 37 y s.s., del C.G.P., el despacho dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado 012 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en consecuencia el despacho ordena practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la **CARRERA 13 No. 26-25, BARRIO COMPARTIR**, del Municipio de Soacha Cundinamarca, con el fin de determinar lo solicitado por el comitente, respecto del sentenciado (a) **JOSE MAURICIO AGUDELO GIRALDO**, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

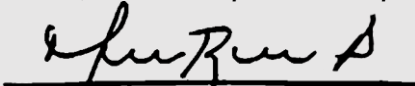
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Decreta Secuestro
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 20-475

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Como quiera que en el Certificado de Tradición y Libertad con número de Matrícula No. 307-83909, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, en el cual se vislumbra la inscripción de la medida cautelar en la anotación No. 6, el despacho ordena:

Toda vez que el bien inmueble objeto de la presente litis, se encuentra debidamente embargado como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad mencionado en el inciso anterior, el Despacho **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo ubicado Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Para la práctica de la anterior diligencia, se **COMISIONA** al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Girardot Cundinamarca, con amplias facultades de nombrar secuestre y asignar honorarios provisionales. **A quien se libraré el Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.**

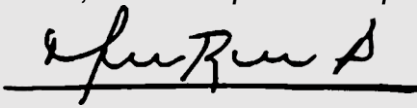
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Notificado, Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 19-901

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor **ALCIDES MIGUEZ CASTELLANOS**, por secretaria controlese el termino de contestación, una vez se le remita el traslado y auto admisorio de la demanda al correo electrónico amiguez777@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

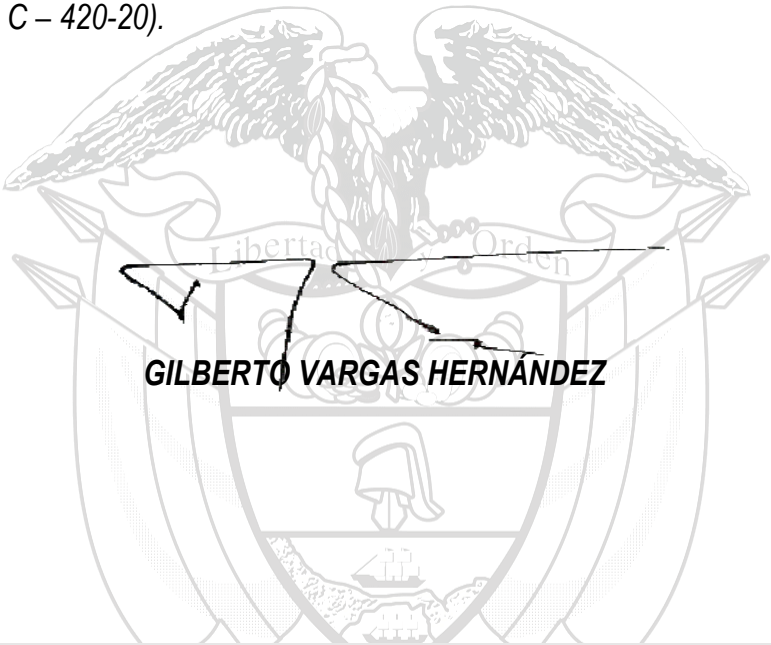
DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 19-914

Visto el informe secretarial, se dispone:

La apoderada judicial de la actora, allega al plenario citatorio respecto del trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., pero se advierte que el mismo no se encuentra cotejado por la empresa de correo postal, aunado a que se debe certificar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva. (Sentencia C – 420-20).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Dejar sin Valor y Efecto, Admite demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-478

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado veintisiete (27) de noviembre de la vigencia 2020, mediante el cual se procedió a **RECHAZAR LA DEMANDA**, teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado judicial de la interesada, atendiendo que el mismo acredita haber enviado la subsanación en tiempo al correo electrónico de este despacho judicial el día 17/11/2020, en consecuencia:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **LEIDY XIOMARA CUBILLOS MUÑOZ**, en contra de la **HEREDERA DETERMINADA menor WYCM** en calidad de hija, quien es representada por su progenitora la señora **DIANA MARCELA MORALES RONCANCIO**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **VICTOR ALFONSO CRUZ ÁVILA (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8º, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

TENGASE ACREDITADO el envío del traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico dianamarcela0117@hotmail.com, por la parte actora.

La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** del traslado de la demanda y anexos, además del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la actora, acredite la calidad que le asiste a la menor W.Y.C.M., respecto del causante **VICTOR ALFONSO CRUZ ÁVILA (Q.E.P.D.)**, **allegando el registro civil de nacimiento**, toda vez que se pasó por alto requerirlo en el auto inadmisorio de la demanda.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **VICTOR ALFONSO CRUZ ÁVILA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **ALDO ENRIQUE MALTÉS ESCOBAR**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

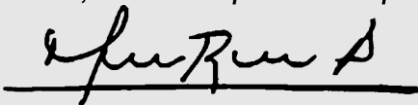
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Avoca y Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
RADICADO:	No. 20-581

AVOQUESE CONOCIMIENTO de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia y por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, incoada a través del Procurador 128 Judicial III, como agente del Ministerio Público, por petición de la señora **JUANA LUCIA CALVETE ORTIZ**, en calidad de hija del presunto discapacitado y en contra del señor **CARLOS EDUARDO CALVETE PIÑEROS (presunto discapacitado)** y **CARLOS LEONIDAS CALVETE ORTIZ en calidad de hijo**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguiente del C.G.P., en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO** de la demanda y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, Decreto 806 de 2020.

Se **REQUIERE** al apoderado actor **ACREDITAR** a este despacho judicial, el traslado de la demanda al extremo pasivo y la notificación del presente auto, tenga en cuenta que deberá incluso acreditar el ACUSE DE RECIBIDO. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JOSE IGNACIO ADARME RODRIGUEZ, en calidad de** Procurador 128 Judicial III para la defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, agente del Ministerio Público, para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante..

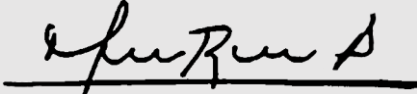
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Deja sin Valor y Efecto, Admite Demanda y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO:	No. 20-488

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado veintisiete (27) de noviembre de la vigencia 2020, mediante el cual se procedió a **RECHAZAR LA DEMANDA**, teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado judicial de la interesada, atendiendo que el mismo acredita haber enviado la subsanación en tiempo al correo electrónico de este despacho judicial el día 17/11/2020, en consecuencia:

ADMÍTESE la presente demanda de **AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ANDREA MARCELA AROCHA PINZON y ARLEY FONTECHA MACAREO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2º del C.G.P., se decretan pruebas así:

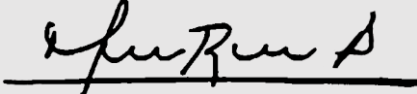
DOCUMENTALES.
Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **12:00 M, DEL ONCE (11) DE MAYO, DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA**. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Avoca Conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO: Medida de protección – Recurso de Apelación
RADICADO: No. 20-664 II

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Por secretaria **OFICIAR** a la comisaría en comento, a efecto de que remita la medida de protección 291 -2019 en **ORIGINAL**, como quiera que el correo remitido hace difícil su lectura.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

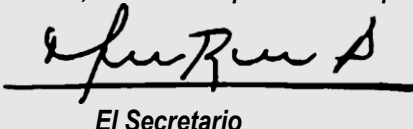
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 20-674

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor **YONNY ALEXANDER VEGA TAPIERO**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, en contra de la señora **PAULA DANIELA BECERRA BECERRA**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

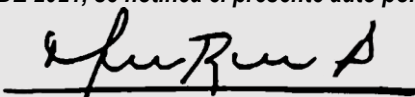
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 002.


El Secretario

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corre traslado resultado examen ADN
Investigación de paternidad
Proceso No. 2019-360

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE al expediente la comunicación efectuada por la demandada señora MARIA HILDA CUBIDES, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

INCORPORAR al expediente como prueba los resultados del examen de ADN, realizado a las partes ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del cual se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

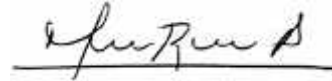
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Requiere partidor
L.S.C.
Proceso No. 2015-058

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REQUIÉRASE al auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, para que se sirva allegar el trabajo de partición encomendado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2020, en atención a la manifestación efectuada frente a la aceptación al cargo. Comuníquese vía correo electrónico(cardozo36888@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decreta desistimiento tácito
Impugnación de Paternidad
Proceso No. 2019-260

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

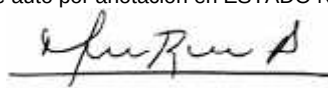
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Niega petición
Alimentos
Proceso No. 2015-489

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial poder allegado por el profesional del derecho Dr. JESUS DAVID DE ALBA ALTAMAR, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se le hacer saber que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida el 19 de enero de 2016, por lo anterior, y toda vez que no allega junto con el memorial poder la demanda y los anexos correspondientes para iniciar el proceso de Reducción de cuota Alimentaria, conforme a lo establecido en el Artículo 89 del Código General del Proceso, se niega por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

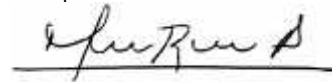
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señala fecha audiencia inicial
Divorcio
Proceso No. 2019-516

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la aceptación del cargo en amparo de pobreza, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la curadora ad Litem Dra. GLORIA EDITH LINARES G., en representación del demandado señor CRISTIAN ALEJANDRO ESPAÑA PIÑEROS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRES (3) DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decreta desistimiento tácito
Sucesión
Proceso No. 2019-038

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

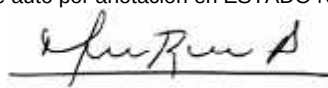
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decreta desistimiento tácito
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2019-175

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

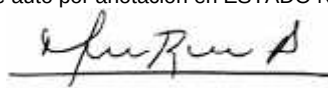
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tiene por notificada - Ordena emplazar acreedores
L.S.C.
Proceso No. 2019-437

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la documental allegada por la apoderada judicial de la actora, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

TENGASE en cuenta para todos los efectos la dirección física de la demandada suministrada por la parte actora, como su lugar de notificaciones.

Toda vez que la parte actora no allega constancia de recibido del citatorio enviado a través de correo electrónico a la pasiva, como tampoco que este Despacho Judicial autorizó con anterioridad la notificación en la dirección referida, y que la demandada señora ANA BEATRIZ LEON HERNANDEZ dio contestación a la demanda a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibídem*, emplácese a todos los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada por GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ y ANA BEATRIZ LEON HERNANDEZ EDGAR FABIO TORRES MEJIA, en el presente trámite liquidatorio a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señala agencias en derecho
Investigación de Paternidad
Proceso No. 2019-525

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha cinco (5) de agosto de 2020 con respecto a la elaboración de la liquidación de costas a cargo de la demandante e inclúyase como Agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).

NOTIFÍQUESE.

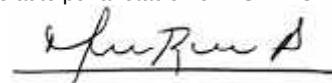
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decreta desistimiento tácito
Divorcio
Proceso No. 2019-567

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

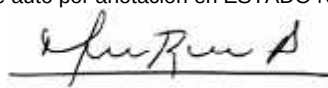
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señala fecha audiencia única
Regulación de visitas
Proceso No. 2019-637

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificada personalmente a la curadora Ad-litem de la demandada Dra. MARIA YIOLANDA ALMONACID HERRERA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora el día **DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes y decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores LUZ DARY CHALA GUTIERREZ y WILLIAM BOGOTA SANCHEZ.

PEDIDAS POR LA CURADORA AD LITEM

No fueron solicitadas.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor WILMER ANDRES BOGOTA CHALA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Admite demanda
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-549

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de abogado por el señor JONATHAN FABIAN VALENCIA SANCHEZ contra la señora JENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

NOTIFÍQUESE

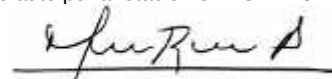
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decreta desistimiento tácito

U.M.H.

Proceso No. 2019-711

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

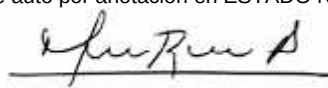
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decreta desistimiento tácito

U.M.H.

Proceso No. 2019-783

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

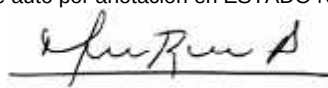
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agrega - Señala fecha audiencia única
A.J.A.T.
Proceso No. 2020-156

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega de la notificación enviada a la parte demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., TENGASE por notificado al demandado señor JAIRO ARMANDO CASTRO RODRIGUEZ, del auto por el cual se admitió la demanda, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la misma.

Agréguese a los autos el informe de la entrevista privada practicada por el trabajador social adscrito a este Despacho Judicial, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

A efectos de continuar con el presente trámite y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 12:00 M**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores EMMA YANETH CASTRO RODRIGUEZ y DEISY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ, quienes deberán comparecer en la fecha y hora indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el Despacho tuvo por no contestada la demanda.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señala fecha audiencia inicial
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-438

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por no contestada la presente demanda dentro del término legal concedido a la parte pasiva.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rechaza demanda
Divorcio
Proceso No. 2020-529

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso segundo del Art. 85 de la Código General del Proceso, establece que: “ (...) *En los demás casos, con la demanda se **deberá aportar la prueba de la existencia** y representación legal del demandante y **del demandado...***” (Negrilla fuera de texto)

En atención a la referida norma, TÉNGASE por NO SUBSANADA la presente demanda en debida forma, toda vez que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, esto es aportar el registro civil de nacimiento de la demandada señora BIVERLY LANUZA DE JIMENEZ, se DISPONE:

RECHAZAR la presente de demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor JAIME JIMENEZ MARTINEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rechaza demanda
Alimentos para mayor de edad
Proceso No. 2020-538

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD incoada en nombre propio por el señor JOSE DE JESUS NUÑEZ contra la señora CLAUDIA MILENA NUÑEZ TIQUE y otros.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rechaza demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-538

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y su posterior LIQUIDACION**, incoada a través de abogado a petición de la señora **DEISY ISABEL HERRERA MARTINEZ**, en contra de la señora **GRACIELA PEDROZA DE SANCHEZ**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

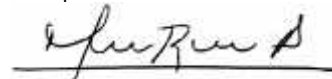
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revoca Poder
U.M.H.
Proceso No. 2020-552

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la petición elevada por la demandante, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., TÉNGASE por REVOCADO el poder otorgado por la señora LADY TATIANA CASTRO SALAZAR a los profesionales del derecho Doctores JUAN CARLOS PARDO VARGAS y NELSON MONROY RAMIREZ.

TENGASE por desistidas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se le informa al profesional del derecho que deberá estarse a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rechaza demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-562

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de abogada por petición de la señora **DIANA MARCELA REYES HERRERA**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rechaza demanda
Alimentos
Proceso No. 2020-574

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a título personal por la señora **DIANA PAOLA RODRIGUEZ**, en contra del señor **JUAN JOSE ALFARO RIVERA**, en beneficio de sus menores hijos JAAR y JDAR.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ordena oficiar
Sucesión
Proceso No. 2020-591

Visto el informe secretarial que antecede y atención a lo manifestado por la parte actora en la subsanación de la demanda, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, y de conformidad a lo normado en el Art. 85, numeral 1º del C.G.P., por Secretaria líbrese oficio con destino a la NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CÍRCULO DE BOGOTÀ, para que a costa de la parte actora, se sirva remitir a este Despacho Judicial el registro civil de nacimiento de la señora LUISA DANIELA GONZALEZ RAMIREZ, con Número Serial 27664938, hija del causante LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO. Oficiése y envíese al correo electrónico del apoderado judicial jcposorio2994@gmail.com y/o fernandezprietoabogados@gmail.com, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

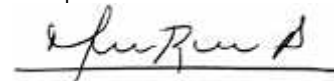
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-626

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por el señor GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ contra la señora ELIODORA VIDAL GUTIERREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los cónyuges señores GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ y ELIODORA VIDAL GUTIERREZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Deberá aclarar la parte introductoria de la demanda y excluir de la pretensión primera, la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que una vez se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la misma se declarará disuelta y en estado de liquidación.
3. Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería al Dr. LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-627

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora SANDRA LILIANA GUARIN SOLAQUE contra el señor RUBEN DARIO GONZALEZ AVENDAÑO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido al Juez de conocimiento, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del Art. 82 del C.G.P.
- 2.- Deberá aportar el registro civil de nacimiento del demandado señor RUBEN DARIO GONZALEZ AVENDAÑO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970. Lo anterior como quiera que no se encuentra acreditado lo señalado en el numeral 1 inciso 2º. del Artículo 85 del Código General del Proceso.
3. Deberá aclarar el acápite "III. DERECHO", toda vez que el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2272 de 1989, fueron derogados por la ley 1564 de 2012.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería al Dr. FIDELIGNO PAEZ LOZANO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-628

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por el señor FAIBER CARDOZO QUIROGA contra la señora MONICA OSPINA LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores FAIBER CARDOZO QUIROGA y MONICA OSPINA LOPEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970. el valor estimado de las pretensiones de la demanda, a efecto de determinar la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.
2. sírvase indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, a efecto de determinar la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería al Dra. JULIETH GARZON CASTIBLANCO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
C.P.F.I.
Proceso No. 2020-642

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por el señor CARLOS ANDRES FERNANDEZ MAYORGA contra la señora MARTHA CECILIA BARRAGAN PORRAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- Deberá allegar copia vigente del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 051-30589, el cual no fue anexado conforme lo manifiesta en el acápite de pruebas.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

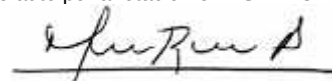
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite Demanda
Sucesión
Proceso No. 2020-644

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ, promovida a través de abogado por la señora YOLANDA MARIA VASQUEZ DE HERNANDEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente y de las señoras YOLANDA HERNANDEZ VASQUEZ, ELSA HERNANDEZ VASQUEZ, MERY HERNANDEZ VASQUEZ y PATRICIA HERNANDEZ GALVIS en calidad de hijas del causante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento del asignatario DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VASQUEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 2.- Sírvase aclarar el hecho segundo de la demanda, con respecto al apellido correcto de la asignataria PATRICIA HERNANDEZ GALVIS, conforme al Registro Civil de Nacimiento allegado.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a los asignatarios DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VASQUEZ y RAMIRO HERNANDEZ VASQUEZ, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES (jaimeabogadogaitan@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante como apoderado judicial principal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

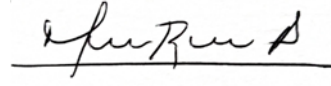
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Admite Recurso de Apelación
Medida de Protección
Proceso No. 2020-655

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la Medida de Protección No. 220-2020, el día dos (2) de diciembre del año 2020.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

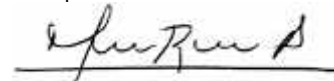
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Admite Recurso de Apelación
Medida de Protección
Proceso No. 2020-675

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la Medida de Protección No. 812-2020, el día siete (7) de diciembre del año 2020.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

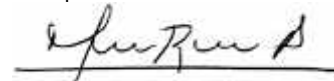
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 002.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario